

NUMERO 21.

Agente comercial privado de México en Grimsby, Inglaterra.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

El Sr. Roque Jetto ha sido nombrado Agente comercial privado de México en Grimsby, Inglaterra.

México, Julio 20 de 1877.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 97.—Julio 23 de 1877.

NUMERO 22.

Cónsul de España en Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

Con esta fecha se ha concedido autorizacion por esta Secretaría, al Sr. D. Miguel Galindo, para que ejerza interinamente las funciones de cónsul de España en Veracruz.

México, Julio 23 de 1877.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 98.—Julio 24 de 1877.

NUMERO 23.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.—Circular.

Se ha observado que la mayor parte de los jueces, del Estado civil no cumplen con la obligacion que les impone el art. 15 de la ley de 16 de Marzo de 1861, de remitir mensualmente á este Ministerio noticia de los cambios que ocurran en el de los extranjeros, y el Presidente de la República á quien he dado cuenta de esta omision, ha tenido á bien acordar que se recuerde á los expresados jueces las diversas circulares en que este Ministerio ha recomendado la puntual observancia de aquella disposicion.

En tal virtud suplico á vd. se sirva prevenir á los jueces del estado civil de ese Estado, que remitan mensualmente, con regularidad y exactitud, las noticias indicadas.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 20 de 1877.—*Vallarta*.—Ciudadano Gobernador del Estado de.....

“Diario Oficial.”—Número 99.—Julio 25 de 1877.

NUMERO 24.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.—Circular.

Siendo indispensable para los efectos de la fraccion 3ª del artículo 30 de la Constitucion, tener conocimiento en este Ministerio de los extranjeros que adquieren bienes raíces, se ha recomendado por diversas circulares y por conducto de los gobiernos de los Estados á los notarios públicos, que directamente le comunique todos los actos de adquisicion de propiedad rústica ó urbana por extranjeros; pero como no se da cumplimiento á esta disposicion, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que encarezca yo á vd. la importancia de las mencionadas noticias, para que se sirva recomendar á los notarios públicos del Estado, que den cuenta á este Ministerio cada vez que registren alguna escritura de adquisicion de bienes raíces por extranjeros.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 20 de 1877.—*Vallarta*.—Ciudadano Gobernador del Estado de.....

“Diario Oficial.”—Número 99.—Julio 25 de 1877.

NUMERO 25.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 4ª—Núm. 431.—Circular.

Hoy digo al Ciudadano Ministro de Hacienda lo que copio.

“El Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer se sirva librar las órdenes correspondientes para que en lo sucesivo se abone para forrajes y gasto común á los cuerpos del ejército, en sus distintas armas, las cantidades asignadas por el presupuesto en sus partidas relativas; dando conocimiento á las jefaturas del ramo para que tenga su efecto esta disposicion en todo el ejército.”

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Julio 24 de 1877.—*Ogazon*.

Es copia. México, Julio 24 de 1877.—*José Justo Alvarez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 102.—Julio 28 de 1877.

NUMERO 26.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El C. Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que tomadas en consideracion las varias exposiciones dirigidas á la Secretaría de Hacienda, por la Cámara de Comercio y los interesados en diversos giros mercantiles de esta Capital, solicitando diferentes reformas á la tarifa de portazgo de 20 de Junio próximo pasado y considerando:

“1º Que la Cámara de Comercio no tiene fundamento para asegurar que algunos artículos, entre los cuales enumera al añil, la caparosa, la cebada, el cobre laminado, lana, jabon, palo fofu y cacao de Tabasco, tengan impuesta una cuota que representa más del 12 por ciento de su valor de plaza; supuesto que, en varios casos, el derecho de portazgo no llega á esa cuota, y casi en todos es el mismo de la tarifas que estuvieron vigentes en los años anteriores, contra los cuales no se hizo ninguna representacion.

“2º Que respecto del derecho de almacenajes, no puede ponerse en duda que la base de cobrarlo, adoptada por la tarifa vigente, es más equitativa que la de las tarifas anteriores y simplifica grandemente el cobro de ese impuesto, y que el Ejecutivo no ha intentado aumentarlo respecto del que antes se cobraba; por lo cual, conservando la misma base, podria reducirse la cuota á la mitad de la establecida en el art. 7º de la tarifa de 20 de Junio de 1877.

“3º Que el objeto de la prohibicion contenida en el art. 10 de la misma tarifa, ha sido impedir el contrabando y simplificar las operaciones de la aduana y de los comerciantes, y de ninguna manera causar embarazos á estos, por lo cual podrian conciliarse los intereses del Erario con los del comercio, suprimiendo los pedimentos por escrito que ahora se presentan en la Administracion principal de rentas y Receptorías subalternas para las escalas y tránsito, sustituyéndose dicho pedimento con que los interesados firmen, expresando su conformidad, en la boleta de escala ó tránsito, y concediendo un plazo de dos meses, contados desde esta fecha, para que la prohibicion del art. 10 comience á estar en vigor, á fin de que el comercio de los Estados lejanos de esta capital tenga conocimiento de esa disposicion y no se les siga por ella ningun perjuicio.

“4º Que es indudablemente preferible para el Erario y para los introductores de pulque de buena fé, pagar el derecho de portazgo por el peso bruto de ese

efecto, incluyendo los envases, carros y acémilas, y que si en la tarifa vigente se autorizó otro sistema, fué por complacer á los introductores; pero que manifestando estos su preferencia por el primer sistema de despacho, siempre que se rebajaran las cuotas fijadas en las fracciones 246 y 247 del art. 1º de la tarifa actual, se cree conveniente hacer una rebaja, aceptando el término medio entre la tarifa expresada y lo propuesto por los introductores; quedando en consecuencia el derecho de 5½ cs. por el pulque fino que se introduzca en barriles, y 6½ cs. por el que se introduzca en corambres, y suprimiéndose las fracciones 244 y 245 del art. 1º de la tarifa vigente.

“5º Que no estando conformes los corredores á quienes se ha consultado respecto del valor del queso fresco, no se puede tomar una base fija para determinar la cuota del portazgo; y en este caso es equitativo aceptar la misma base presentada por los interesados, esto es, que el valor del queso fresco es de dos y medio á tres pesos por arroba, en cuyo caso el derecho debe ser de treinta á treinta y seis centavos por arroba; subsistiendo siempre la cuota de sesenta centavos, fijada en la tarifa vigente, para las demas clases de queso.

“6º Que es atendible la solicitud de los comerciantes en ganado respecto de que no se cobre á los becerros la misma cuota que se cobró en el año pasado á los toros, vacas y novillos y que por otra parte conviene adoptar un término medio que á la vez que no sea gra-

voso á los introductores de ganado tampoco disminuya los derechos que corresponden al Erario, debiendo conservarse la base de fijar una misma cuota para el ganado vacuno de todas clases y edades, cuya cuota por término medio, será la de dos pesos por cabeza, lo cual constituye una baja de seis centavos por cabeza sobre la cuota de la tarifa vigente:

Decreto lo siguiente:

“Artículo único. Se modifica la ley de 20 de Junio de 1877, sobre derecho de portazgo que se cobra en el Distrito federal, en los términos siguientes:

“I. La letra E de la fracción 144 del art. 1º, quedará en estos términos:

“Art. 1º—144. Ganados:

“E. Toros, vacas, novillos, terneras y becerros, cada un \$2 00.

“II. Se suprimen las fracciones números 244 y 245 del art. 1º de la ley de 20 de Junio de 1877.

“III. Se modifican las fracciones números 246 y 247 del art. 1º de dicha ley, en estos términos:

“Art. 1º—246. Pulque fino en barril, inclusive el peso del envase, carro y acémilas; arroba, 5½ cs.

247. Pulque fino en corambre, inclusive el peso del envase, carro y acémilas; arroba, 6½ cs.

“IV. Se modifica la fracción 249 del art. 1º de la ley de 20 de Junio de 1877, en estos términos:

“Art. 1º—249. Queso frescal y añejo de todas clases; arroba, 60 cs.

"249½. Quesito fresco comun; arroba, 35 cs.

"V. Se reduce á la mitad la cuota del derecho de almacenaje establecida en el art. 7º de la ley de 20 de Junio de 1877.

"VI. La prevencion del art. 10 de la ley de portazgo de 20 de Junio de 1877 relativa á operaciones de tránsito ó escala por partida entera, regirá desde el 1º de Octubre próximo.

"VII. Para sacar de la Administracion principal de rentas del Distrito federal una carga escalada ó de tránsito, no se necesitará desde el 1º de Octubre próximo, de pedimento escrito y este se sustituirá con el recibo y conformidad que firmará el interesado en la boleta respectiva.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 30 de Julio de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, 30 de 1877.—*Romero*.

"Diario Oficial."—Número 103.—Julio 30 de 1877.

NUMERO 27.

Documentos sobre equipajes de pasajeros.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

DOCUMENTOS referentes al despacho de equipajes que vengan por los trenes del Ferrocarril Mexicano.

Dispone el Presidente de la República informe vd. á esta Secretaría sobre las medidas que haya dictado esa administracion respecto del despacho de equipajes de pasajeros que llegan á la capital por el ferrocarril mexicano.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 26 de 1877.—*Romero*.—Ciudadano administrador principal de rentas del Distrito federal.—Presente.

Administracion principal de rentas del Distrito Federal número 107.

Con fecha 18 del que acaba, dirijí al ciudadano recaudador de la garita Juarez la comunicacion siguiente.

"Con el objeto de evitar los abusos que se cometen en el despacho de equipajes, procederá vd. desde el dia de mañana á no hacer revision alguna de los equipajes procedentes de la aduana marítima de Veracruz, sino que al siguiente dia de la entrada los remitirá vd. á esta administracion principal con un celador, previa to-

ma de razon en el libro que corresponda, y en enanto á los equipajes que no procedan de aduana marítima sino de los puntos del interior de la República, se reconocerán en esa recaudacion al siguiente dia de la entrada, advirtiendo á vd. que en cuanto á los sacos de noche y bultos pequeños que se lleven á la mano por un pasajero, los revisará vd. en la misma noche del dia de la entrada, para no perjudicar á los interesados, pues solo en el caso que se encuentren objetos de valor, que no se consideren como equipaje, suspenderá vd. la entrega y los remitirá á esta administracion principal al dia siguiente con el parte respectivo.

“Lo digo á vd. para su cumplimiento, por estar prevenida esta providencia en la fraccion 18 del artículo 35 del Reglamento de 30 de Junio de 1870.”

Y en cumplimiento de lo prevenido en la suprema órden que se ha servido vd. participarme en comunicacion fecha 26 del que acaba, tengo la honra de trasladarle la órden que le diriji á la recaudacion de la garita Juarez, manifestándole ademas que el propio dia 18 del actual, comuniqué mi providencia á la empresa del ferrocarril mexicano, para los efectos que le corresponden, y al ciudadano visitador de recaudaciones con el objeto de que vigilase el cumplimiento de dicha providencia; quedando así cumplida la suprema órden que se me participó por conducto de la seccion 1^a.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 28 de 1877.—*Manuel J. Toro.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a

Impuesro del oficio de vd. número 137, fecha 28 del presente mes relativo á las disposiciones que ha dictado con relacion á los equipajes que traen los pasajeros que conduce el ferrocarril mexicano, se acordó se diga á vd. que deseando el Presidente remover en cuanto de él dependa los obstáculos que el cumplimiento de las leyes federales ofrece á los pasajeros y hasta las incomodidades que por ese motivo les pudieran resultar, ha tenido á bien modificar la determinacion de esa administracion principal, en estos términos.

I. El despacho de los equipajes de los pasajeros que llegaren á esta capital en el ferrocarril mexicano, se hará en el momento de la llegada y en la misma recaudacion Juarez ó en el local que para este efecto proporcione la empresa del ferrocarril mexicano.

II. El recaudador de primera clase, encargado de dicha recaudacion presenciará el despacho y cuidará de que se haga guardando todas las consideraciones debidas á los pasajeros.

III. En caso de que en el carro de equipajes vengan efectos que no puedan considerarse como equipajes, se mandarán á esa administracion principal de rentas, para su despacho.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 30 de

1877.—*Romero*.—Ciudadano administrador principal de Rentas del Distrito Federal.—Presente.

Son copias. México, Julio 30 de 1877.—*J. Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 103.—Julio 30 de 1877.

NUMERO 28.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Circular número 11.

Acompaño á vd. ejemplares de la circular del 1º del que rige, referentes á los cortes de caja de segunda operacion que las oficinas de hacienda federales deben mandar mensualmente á esta Secretaría.

Recomiendo á vd. fije su atencion en algunos puntos de la circular, que se relacionan con operaciones que ocurren frecuentemente en las aduanas marítimas, y que en seguida enumeran:

1º Cuando se trate de enteros por anticipacion de derechos, como el dinero entra en la caja de la aduana, hará vd. figurar la partida en la seccion de “Suplementos,” y en la data figurará la devolucion cuando dé vd. entrada al producto, bajo el ramo de “Derecho de importacion,” ó el que corresponda, despues de hecha la liquidacion del cargamento.

2º Cuando por cuenta de los derechos que causen los comerciantes, se reciba algo en libranzas, esto no se comprenderá en los asientos de ingreso que haga vd. en los cortes de caja, sino hasta que se cobren las libranzas, poniéndolo bajo el ramo respectivo. Si la libranza se manda á la tesorería general, la data figurará en el capítulo de “Remisiones” de la noticia referente al mes en que la operacion se ejecuta, poniéndola en la columna de valores de la entrada, bajo el ramo que caracterice el derecho que la causó; y si se endosa en pago por orden superior, este aparecerá bajo el correspondiente ramo.

3º Bajo el ramo de “Remisiones,” solo figurarán las que se hagan en dinero, ó en libranzas, pues los pagos por cuenta de la tesorería, ó de la jefatura de hacienda del Estado, ya se explicó en la circular de 1º del presente que aparecerán en el corte bajo los ramos que les corresponda en el presupuesto y se exprese en la orden respectiva, sin cuya circunstancia no podrán verificarse.

Remito á vd. esqueletos de cortes de caja adaptados á las prevenciones de la circular citada, á fin de que los llene cada mes con las operaciones respectivas.

El número de los que se le mandan, es proporeionado á los que tienen que llenar cada mes, que son: dos para la seccion 5ª de esta Secretaría, uno para la contaduría mayor, otro para la Tesorería general, otro para la jefatura de hacienda del Estado, el borrador con

que se queda esa aduana y algunos de exceso, por sí se le agotare los que se les remiten para el año fiscal.

Cuando los renglones de cualquiera de las secciones en que está dividido el esqueleto, no basten para las partidas que haya que asentar, se pondrá lo que falte en el reverso con su *llamada* respectiva.

Cesan desde hoy las remisiones de *cortes y noticias de caja* que estaban haciendo las aduanas en virtud de diversas prevenciones, limitándose en lo sucesivo á un ejemplar del corte de primera operacion, arreglado á la forma que hoy se observa, y cuyo documento, junto con el de segunda, enviará vd. á esta Secretaría el dia 2 de cada mes, poniendo de ambos otros ejemplares en el correo dentro de los ocho dias siguientes, por si los primeros sufrieren extravío.

En cuanto á remisiones de las demas noticias y documentos que por el reglamento de aduanas ó por otras diversas disposiciones está mandado se hagan, subsistirán estas mientras se determina lo conveniente, en el sentido de simplificar los trabajos.

Si cuando esta circular llegue á sus manos ya hubiere mandado el corte de caja de Julio bajo la forma acostumbrada, lo duplicará vd. vaciándolo en los esqueletos que se le acompañan.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 28 de 1881.—*Romero*.—C. Administrador de la aduana.

NUMERO 29.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5.^a—Circular núm. 12.

Remito á vd. ejemplares de la circular de 1.^o del presente, sobre envío mensual á esta Secretaría de cortes de caja en que aparezcan las entradas y salidas de dinero de las oficinas de Hacienda, con entera separacion de las de otros valores que pueda haber.

Verá vd. en dicha circular que, respecto de remisiones de otras oficinas, solo debe hacer figurar en sus noticias, las de dinero efectivo; por lo que toca á pagos que una aduana ó cualquiera otra oficina haga por cuenta de esa jefatura, estos aparecerán en las noticias que esas oficinas formen, pues es claro que, si tambien se les diera un lugar como dinero en los cortes de caja de la jefatura, podria ocasionarse una duplicacion en la cuenta general del Erario de la Federacion que forma esta Secretaría.

En los asientos que haga vd. en virtud de las órdenes que libre la Tesorería general con aplicacion al ramo provisional de "Ordenes á cargo de diversas oficinas," expresará vd. en sus cortes de caja á qué ramo del presupuesto corresponden.

Cuando algun empleado sufra descuento por anticipacion de sueldos, solo se datará vd. la cantidad que